

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE 2022

A-MESA PRIMERA

1ª. Visitas de autoridades a centros penitenciarios.

Las únicas autoridades que, como tales, pueden realizar visitas a presos concretos son las autoridades judiciales, los miembros del Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo o sus adjuntos o delegados, así como instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, y las recogidas en el art. 49.3 del R.P. para los internos extranjeros.

Cualquier otra autoridad que pretenda entrevistarse con un preso concreto deberá recibir el tratamiento que corresponde a las visitas de cualquier ciudadano, pudiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria corregir la actuación administrativa que se aleje de lo antes señalado.

Motivación:

Las únicas autoridades son las recogidas en el art. 49 del RP y en la medida en que las visitas que reciben los internos afectan al régimen penitenciario, es competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse conforme a las funciones que le atribuye el art. 76.1 de la LOGP.

2ª. Competencia judicial en permisos extraordinarios urgentes.

Los permisos extraordinarios de internos que deban ser aprobados por razones de urgencia y en los que el Juzgado o Tribunal competente para autorizarlos no se encuentre operativo, ni sea posible esperar a que lo esté, deberán ser autorizados por el Juzgado de Guardia del que dependa territorialmente el Centro Penitenciario donde se encuentre el interno.

Motivación:

La competencia para aprobar los permisos extraordinarios de los internos y presos preventivos que deben ser autorizados por la autoridad judicial, cuando por razones de urgencia no es posible esperar a que el juzgado o tribunal que deba aprobarlo se encuentre operativo, no se encuentra regulada en ningún precepto legal.

El interno que se encuentre en esta situación merece, en un Estado social y democrático, la tutela jurídica correspondiente por razones de humanidad. La fuerza expansiva del Juzgado de Guardia y la regulación que realiza el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en idénticos supuestos para la jurisdicción de menores, permite una interpretación analógica para su aplicación en la jurisdicción de mayores, si bien únicamente cuando concurren circunstancias graves e inaplazables que no permitan esperar a que el Juzgado o Tribunal competente está operativo.

3ª. Regulación por la LOGP del principio de flexibilidad del art. 100.2 RP.

Se considera conveniente una reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad recogido en el artículo 100.2 del RP sea regulado por Ley Orgánica,

debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de que la propuesta que se remite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contenga motivadamente las razones excepcionales para su otorgamiento, la actividad a realizar, el horario, el efecto positivo que dicha actividad tendrá respecto de la etiología delictiva, así como las razones por las que esa actividad no se puede llevar a cabo en el Centro Penitenciario.

En tanto la aplicación del mismo no sea aprobada por el Juzgado de Vigilancia penitenciaria, no debería ser provisionalmente ejecutivo.

Motivación

La presente conclusión es una actualización del acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 por los jueces de vigilancia penitenciaria, así como de la conclusión nº 29 de las jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria del año 2015.

Y todo ello en base a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la Causa especial 20.907/2017. Por ello resulta urgente una nueva regulación legal del art 100.2 del RP y que la misma suprima la ejecutividad de la propuesta de la junta de tratamiento del centro penitenciario.

4ª. Reformas legales en tercer grado.

Se considera conveniente una reforma legislativa para que la concesión del tercer grado a los penados precise, en todo caso, la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria y, asimismo, regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen de manera análoga a la libertad condicional.

Motivación

Carece de sentido que se necesite aprobación judicial para el otorgamiento de permisos superiores a 48 horas y del régimen flexible del art. 100.2 del R.P. y no para la clasificación en tercer grado que vacía en mayor medida de contenido la pena, como ya se prevé en el art. 36 del C.P. para la prisión permanente revisable.

La presente conclusión es similar a una conclusión de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acordada en 2005.

5ª. Regulación por ley del actual art. 86.4 RP

Se considera conveniente una reforma legislativa en el sentido de que el artículo 86.4 del RP. se regule por medio de Ley Orgánica, donde se señale su carácter absolutamente excepcional, se indiquen los requisitos necesarios para su aplicación y los supuestos en los que sería procedente, debiendo su aplicación, ser aprobada en todo caso, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Motivación

El art. 86.4 permite a la Administración, a través de un Reglamento, colocar al interno en una situación similar a la libertad condicional. Su tratamiento legal, por ello, ha de estar rodeado de mayores garantías de control.

MESA 2. LIBERTAD VIGILADA Y TRATAMIENTO INCONSENTIDO DE INTERNOS CON ENFERMEDAD MENTAL

6ª. Intervención del JVP en la LV postdelictiva

Como indicamos en nuestras conclusiones de 2019, es necesario regular de forma consistente los regímenes diferenciados de la LV postdelictiva y postpenal, frecuentemente confundidos en la práctica de nuestros tribunales, en relación con los órganos judiciales y administraciones intervinientes en la ejecución.

Tras la reforma del CP por LO 5/10 el JVP no interviene en LV postdelictiva, salvo asociada a custodia familiar o impuesta en aplicación del art. 60 CP (conclusión FVP 116 refundida). El sentenciador debe dirigirse, en su caso, a las CCAA para su ejecución. Como indicamos en el acuerdo 117 refundido, sería deseable la implicación de IIPP en la ejecución, abandonada en RD. 840-11.

Motivación.

Pasados más de dos años desde las anteriores jornadas, no ha habido ningún avance a nivel legal ni reglamentario, manteniéndose en la práctica cierta confusión entre la LV postdelictiva y la postpenal. Así: a) en algunas sentencias no queda clara la naturaleza de la medida de LV impuesta a semiimputables condenados por delitos en los que la LV postpenal es discrecional, lo que genera dudas incluso respecto del momento de su ejecución.

b) hay sentenciadores que pretenden propuestas iniciales y periódicas sobre la medida, ya se haya impuesto la LV como medida inicial, ya se haya acordado en la revisión del art. 98 CP o para cumplimiento posterior a medida de internamiento. En los acuerdos de octubre 2021, los JVP insisten en que solo tienen competencia en medidas no privativas de libertad en la custodia familiar (acuerdo 109), abogando por clarificar que en el resto de las no privativas corresponde el control al sentenciador. Recordar nuestra conclusión 116 refundida, en la que, compartiendo ese planteamiento, estimamos también competente al JVP en los supuestos en que la LV se imponga juntamente con la medida de custodia familiar, por accesoriamente, o cuando se adopte por el JVP en aplicación del art. 60 CP (supuesto este último que también acoge la conclusión 112.3 JVP 2021), pero no en otros casos.

c) en relación con las competencias de Instituciones Penitenciarias, hay sentenciadores que remiten a la Administración Penitenciaria las LV postdelictivas para su ejecución (singularmente los programas de la letra j del art. 106.1 CP), pese a que ésta declinó intervenir en el R.D 84011, frente a la competencia que anteriormente asumía en RD. 505-15. En nuestras conclusiones refundidas (acuerdo 117) ya denunciábamos que la dejación de competencias realizada por la Administración Penitenciaria desde 2011 suponía un serio revés para el adecuado control de la ejecución de algunas de las medidas no privativas, proponiendo que retomase su implicación en las mismas, lo que hasta la fecha no se ha conseguido. Hay que destacar que en alguna Comunidad Autónoma (v.gr. Valencia) está en estudio la ejecución de estos programas, vía convenio con la Administración, por entidades del tercer sector.

7ª. Informe de IIPP en LV impuesta a imputables

Carece de sentido la exigencia a IIPP de informe al JVP a efectos de la propuesta del art. 106 CP en las LV postpenales en las que no ha tenido contacto con el penado,

como son las que siguen a penas no privativas de libertad o a privativas suspendidas sin reglas de conducta.

En las postpenitenciarias, debería desarrollarse reglamentariamente su intervención, estimando, no obstante, un avance que IIPP haya fijado su posición en la Orden de Servicio 5/21, debiendo motivarse adecuadamente las medidas propuestas, concretando los recursos y condiciones adaptados a la situación del sujeto, huyendo de formulaciones genéricas.

Motivación.

IIPP, en la Orden de Servicio 5-21, asume esta conclusión respecto de las LV postpenales, en las que no tiene sentido que realice propuesta al no haber tenido contacto previo alguno con el penado.

Respecto de las postpenitenciarias, aunque hubiera sido deseable un desarrollo reglamentario completo, al menos la citada Orden contempla criterios de fondo coincidentes con los aprobados en nuestras jornadas de 2019 (v.gr. 119 y 122). En su anexo tres recuerda a los centros la necesidad de motivar las reglas propuestas y señalar los recursos donde ejecutarlas. Estimamos que para la pronta implementación de la medida, debe huirse de formulaciones genéricas, concretando todo lo posible las circunstancias de ejecución de cada una de las reglas propuestas.

8ª. Supuestos de no intervención del JVP en la propuesta.

El JVP no realizará propuestas en las penas de prisión suspendidas y en las no privativas de libertad. Corresponderá fijar el contenido directamente al sentenciador si estima la medida necesaria una vez acordada la remisión definitiva de la pena, para lo que podrá contar con el SGPMA en los supuestos en los que en la suspensión precedente se hubiese impuesto reglas de conducta controladas por la Administración Penitenciaria (siendo deseable, en otro caso, el auxilio de otros órganos de la Administración).

Motivación.

Como en el caso de IIPP, el JVP no debe realizar propuesta en las LV postpenales, al no haber tenido contacto alguno previo con el penado. Por ese motivo no se comparte el argumento para fijar el criterio 120 aprobado por los JVP en las jornadas de 2021, al establecer como razón determinante de su no intervención no el carácter postpenal o no de la medida, sino el que se trate de LV obligatoria o discrecional, reservando para esta última el control directo y exclusivo por el sentenciador. De seguirse ese criterio, habría LV discrecionales con prisión ejecutada en centro penitenciario (v.gr en supuestos del art.153 CP) respecto de las que no habría propuesta del art. 106 por el JVP al sentenciador. Ya en 2019 concluimos (acuerdo 8) que el jvp no debía realizar propuesta en las penas suspendidas. Planteamos también que el contenido deberá fijarlo directamente el sentenciador, que enfrentará el problema de identificar a quién puede acudir para determinar si la medida impuesta en sentencia es necesaria y, en tal caso, concretar su contenido. A la vista de la conclusión 8º y de la problemática de falta de recursos auxiliares al sentenciador para concretar el contenido de la medida y ulterior ejecución, hay que distinguir dos situaciones:

1-Si la medida es discrecional (v.gr. art. 156 ter CP, 192.1, último inciso CP), al traer su imposición causa de la apreciación de peligrosidad actual, si, pese a ello, se acuerda la suspensión, deberá necesariamente imponerse en la misma reglas de conducta, singularmente la participación en programas procedente de los apartados 6 y 7 del nº1 del

art. 83 CP. Con ello se orilla el problema planteado en el momento de la remisión definitiva, pues conforme al art. 83.4 CP el control de esos programas corresponde a la Administración Penitenciaria, que lo desarrolla a través del R.D.840-11. De esta forma, llegado el momento de la remisión definitiva, será la Administración Penitenciaria la que pueda informar directamente al sentenciador sobre la necesidad de mantener la medida de libertad vigilada impuesta en sentencia y, en tal caso, proponer contenido específico.

2- Si la medida es obligatoria (v.gr. art. 192.1. últ. inciso CP, por tratarse de 2 delitos, pese tratarse de delincuente primario) y se acuerda la suspensión por concurrir los requisitos del art. 80 CP, deberá valorarse en el momento de suspensión si la peligrosidad actual del sujeto hace necesario acordar las reglas de conducta reseñadas en el punto 1. De hacerse, la solución para determinar la necesidad de activar la libertad vigilada y concretar su contenido sería la misma que el apartado anterior. Si, por el contrario, se estimó al resolver sobre la suspensión que dichas reglas no eran necesarias y se acuerda finalmente la remisión definitiva por no haber delinquido en el plazo establecido, procederá alzar la medida acordada en sentencia al haberse evidenciado que no resulta ya necesaria. Y todo ello ante la ausencia de previsión normativa de otros posibles órganos de auxilio al juzgado, cuya implantación sería, desde luego, deseable.

9ª. Contenido de la propuesta JVP.

Deben concretarse todo lo posible las propuestas en relación con las medidas de control del infractor, de protección a la víctima y de rehabilitación del art. 106.1 CP, pidiendo aclaración previa, en su caso, a IIPP sobre aspectos no suficientemente especificados en su informe, para evitar conflictos de competencia posteriores y dilaciones en la ejecución, interesando al sentenciador que se pronuncie expresamente sobre si va a realizar el control exclusivo de alguna de las medidas, indicando, en su caso, cuáles, concretando la intervención esperada del JVP y de las Administraciones, penitenciaria y autonómica, implicadas en la ejecución.

Motivación.

Para mejorar las propuestas, debemos apuntar el foco en dos direcciones. La primera, exigiendo de IIPP ampliación de los informes no suficientemente concretados sobre las reglas propuestas, con indicación incluso de los lugares y recursos adaptados a las circunstancias que concurren en el sujeto. La segunda dirección se centra en el destinatario de la propuesta, el sentenciador, al que hay que solicitar que indique sobre cuáles de las propuestas, de ser aceptadas, va a retener la ejecución exclusiva, y sobre cuáles entiende debe realizarse el control por el juzgado de vigilancia penitenciaria, todo ello a efectos de evitar los problemas de dilaciones y conflictos en la ejecución respecto de la competencia para el control de la ejecución de la medida.

10ª. Ejecución del auto.

Pese a nuestras conclusiones del 2019, son escasas las iniciativas para clarificar la intervención en la ejecución de IIPP, entidades públicas, tercer sector y órganos judiciales, a excepción de los acuerdos los JVP de 2021 y de la Orden de Servicio 5-21 de IIPP, no suficientemente esclarecedores al respecto.

Si IIPP ha de informar anualmente al JVP en las LV postpenitenciarias y éste a su vez al sentenciador, sería deseable que la Administración Penitenciaria asumiera la coordinación de su ejecución, y el JVP la intermediación con el órgano sentenciador respecto de todas las medidas del art. 106.1 CP, porque solo así podrá informar con

conocimiento pleno de la evolución del sujeto. A tales efectos, incluso si en algunas el sentenciador asume su control directo –v.gr. aquellas cuyo seguimiento corresponde a las FFCCSS- debería informarse también al JVP sobre las incidencias en su cumplimiento.

En aquéllas en que no interviene IIPP y JVP, la ejecución de los programas establecidos en el art. 106 CP corresponderá a las CCAA, con la colaboración, en su caso, del tercer sector.

Motivación.

En 2019 advertíamos (acuerdo 11) de los posibles conflictos negativos de competencia entre JVP y sentenciadores en la ejecución, así como entre IIPP y las administraciones territoriales (acuerdo 12), ante la ausencia de regulación legal y reglamentaria de la ejecución. Desde esa fecha no ha habido desarrollo normativo alguno, contando solo con los acuerdos de los JVP de 2021 y con la Orden de servicio 5-21 de IIPP. En esta última, solo asume la intervención en la ejecución de las reglas a) (obligación de estar localizable mediante aparatos electrónicos), b) (obligación de presentación cuando el sentenciador determine que sea ante IIPP) y la j) (obligación de participar en programas), señalando como destinatario de sus informes en la primera y tercera al juzgado de vigilancia penitenciaria. Los acuerdos de los JVP de 2021 solo señalan que “la prevista en la letra b), el Juzgado o tribunal sentenciador que señalará el lugar de presentación. Las medidas previstas en las letras c) e i) deberían ser controladas por el Juzgado o tribunal sentenciador. Las medidas de carácter asegurativo previstas en las letras d), e), f) y g) serán controladas por las Fuerzas de Seguridad del Estado. La medida prevista en la letra k) dependerá de las competencias asumidas por los servicios sanitarios de las distintas Comunidades Autónomas, debiendo informar periódicamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Conforme al art. 98 CP, recabados los correspondientes informes, al menos anualmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá formular propuesta al Juzgado o tribunal sentenciador sobre el mantenimiento, modificación o cese de las medidas de LV. (Aprobado por mayoría)”. Pese al esfuerzo realizado, su redacción, que parte de la enumeración de las que asume IIPP en la Orden 5/21, genera algunas dudas. Así, indica que en la prevista en la letra b) será el sentenciador el que señale el lugar de presentación. ¿Debe incluirse propuesta concreta? ¿Y si no dice nada? A continuación, establece que las medidas previstas en las letras c) (obligación comunicar cambio residencia) e i) (prohibición de actividades) “deberían ser controladas por el Juzgado o tribunal sentenciador”. Ese condicional tampoco indica si el JVP ha de tener alguna intervención en su control. A continuación se refiere a las medidas de carácter asegurativo previstas en las letras d) (prohibición de ausentarse), e), f) (prohibición de aproximación y de comunicación) y g) (prohibición de acudir a determinados lugares), que “serán controladas por las Fuerzas de Seguridad del Estado”, no concretando el órgano judicial encargado de ordenar su ejecución y controlar su cumplimiento, singularmente si aquéllas han de dar cuenta no solo al sentenciador, sino también al JVP. Finalmente, la medida prevista en la letra k), según el acuerdo “dependerá de las competencias asumidas por los servicios sanitarios de las distintas Comunidades Autónomas, debiendo informar periódicamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria”. No se indica el motivo por el que aquí sí se informa al JVP, ni se indica tampoco si hay o no intermediación de IIPP. Para terminar, constata la obligación de informe anual del JVP al sentenciador, conforme al art. 98 CP sobre la revisión periódica de la medida.

Respecto de otros posibles agentes intervinientes en la ejecución, hemos de destacar la iniciativa surgida en el seno de la Administración Valenciana para asumir la ejecución, en concierto con otras entidades del Tercer Sector, de los programas de rehabilitación

(106.1 j)) impuestos en libertades postpenales (y también en alguna postdelictiva) que no asuma IIPP, singularmente en las que hemos visto consecutivas a penas no privativas o penas privativas suspendidas sin reglas de conducta. Está todavía en fase de borrador.

11ª. LV y expulsión del art. 89 CP.

En los supuestos del art. 89 CP en que se sustituya, total o parcialmente, la pena de prisión por expulsión y se hubiese impuesto en sentencia libertad vigilada posterior a la pena privativa de libertad, el sentenciador habrá de determinar si la LV queda suspendida hasta el transcurso del plazo establecido de prohibición de regreso, a efectos de resolver sobre la misma en caso de retorno antes de que termine el plazo o una vez concluido el mismo.

Motivación.

Se trata de resolver si es posible la sustitución de la pena de prisión por expulsión del art. 89 CP en los supuestos en que en la sentencia se haya impuesto, además, una libertad vigilada postpenal. Y de ser posible, en qué situación quedaría la LV una vez ejecutada la expulsión. En Alicante se ha planteado en un supuesto de sustitución parcial, en la ejecutoria 52/18 de la Sección Segunda. La Audiencia ha estimado que sí es posible, quedando la LV “suspendida” hasta el transcurso del plazo de prohibición de regreso del art.89.5 CP. Si vuelve al terminar expulsión, entiende “cumplida” la pena de prisión y se activa la medida de LV, atendiendo al lugar donde fije su domicilio. Si vuelve antes, incumpliendo la prohibición de regreso, y tiene que terminar de cumplir prisión, conforme establece el art. 89.7 CP, se ejecutaría la LV una vez extinguida la pena privativa de libertad.

12ª. LV y expulsión del art. 57.2 Loex.

En los supuestos LV posterior al cumplimiento efectivo de pena de prisión, si consta expediente de expulsión del art. 57.2 Loex, deberá comunicarse al sentenciador por la autoridad gubernativa o penitenciaria antes de la extinción de la pena para que resuelva si es o no procedente autorizar la ejecución de la expulsión y el estado en que ha de quedar, en su caso, la LV.

Motivación.

En supuestos de condena por delito doloso a pena privativa de libertad de más de un año que haya dado lugar a expediente administrativo de expulsión del art. 57.2 Loex, la actuación coordinada entre la autoridad gubernativa y penitenciaria que establece la I. 3-19 de IIPP y el art. 26 RP debe en este caso incluir necesariamente el planteamiento al tribunal sentenciador de la posibilidad de ejecutar aquella a la fecha de extinción de la pena de prisión, al estar pendiente de cumplimiento la medida de seguridad postpenitenciaria, debiendo informar en tal sentido en caso de que se dé traslado al MF en el expediente de vigilancia penitenciaria.

13ª. Tratamiento médico incontestado de internos con enfermedad mental. Garantías.

De conformidad con las directrices internacionales, el MF debe velar por el respeto a la dignidad de los internos en relación con los tratamientos médicos incontestados en el ámbito penitenciario. Ante la insuficiencia de la regulación reglamentaria del

art. 210 RP, habrá de completarse con la regulación del Convenio de Oviedo de derechos humanos y biomedicina de 1997, la ley de autonomía del paciente 41/02 y los principios desarrollados en la Instrucción 1-22 sobre el uso de medios de contención mecánicos o farmacológicos en unidades psiquiátricas o de salud mental y centros residenciales y/o sociosanitarios de personas mayores y/o con discapacidad.

En caso de ausencia de capacidad para consentir, debe someterse a control judicial previo, correspondiendo al JVP (acuerdo refundido 45 JVP), cualquiera que sea su situación procesal (preventivo o condenado) y el tipo de centro en que se encuentre (psiquiátrico u ordinario). Solo en los supuestos de urgencia, igual que en los medios coercitivos, el control será posterior, debiendo aplicarse, para todo tipo de centros, el art. 188 RP y no el 72, conforme nuestro acuerdo 5 de las jornadas de 2017.

Debe aplicarse a los tratamientos que supongan una mayor injerencia en el ámbito de la integridad personal, físicos o psiquiátricos, admitidos por la lex artis, valorando su indicación, necesidad y alternativas menos gravosas, ponderando el riesgo-beneficio para el interno, en el bien entendido de que, en los psiquiátricos, ante su negativa, solo se puede autorizar si la no administración del tratamiento pudiese resultar gravemente perjudicial para el sujeto.

Debe garantizarse la audiencia del interno y, en su caso, del representante legal, con designación de letrado para garantizar la contradicción y los apoyos necesarios, y practicarse pericial del médico forense sobre capacidad del sujeto y el tratamiento propuesto.

La resolución judicial debe establecer el control periódico sobre la evolución de la capacidad y de la necesidad de mantenimiento del tratamiento, de conformidad con lo previsto en el Convenio de Oviedo.

Motivación.

Constituye una preocupación a nivel internacional, de la que son buena muestra la Recomendación (2004)10, de 19 de febrero, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que se insta a los Estados miembros a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas que padecen trastorno mental, establece los principios aplicables a la adopción de medidas de contención, señala que solo se podrán emplear en instalaciones adecuadas para prevenir daños inminentes a sí mismos o a terceras personas, y parte del principio de mínima restricción, siempre en proporción con el riesgo y solo bajo supervisión médica. En el ámbito de las instituciones de control, destacan las recomendaciones del Defensor del Pueblo o, últimamente, del Comité de Prevención de la Tortura (CPT), en su informe sobre la visita llevada a cabo a España en noviembre 2020, recientemente publicado. Todo ello obliga a fijar una posición uniforme de la Fiscalía sobre criterios de fondo y trámites esenciales, en un intento de colmar las deficiencias normativas en su regulación, que se encuentra fundamentalmente en el Convenio de 1979 sobre derechos humanos y biomedicina, en la ley 41/02 de autonomía del paciente y comunitarias de desarrollo y, en el ámbito propiamente penitenciario, en el art. 210 RP. Así, respecto de la competencia, se estima que corresponde al JVP, siguiendo el acuerdo refundido 45 de los JVP, y tanto en los supuestos de penados como de preventivos (ex art. 76 LOGP y aplicación de la posición del TS en otros supuestos limitativos que afectan a preventivos, singularmente en restricción de comunicaciones, cfr. Autos 16.11 y 10.12.99). En cuanto a su ámbito de aplicación, afectaría a internos con sospecha de incapacidad de consentir, que rechacen los tratamientos médicos para la enfermedad, admitidos por la lex artis (vgr sí terapia electroconvulsiva –TEC-, no psicocirugía), que supongan injerencia derechos fundamentales, tanto físicos como

psiquiátricos (v.gr.neurolépticos depot), y tanto en centro psiquiátrico como en ordinarios. Respecto de los criterios de actuación, deberá entonces ponderarse el riesgo y beneficio del tratamiento: su adecuación, necesidad y proporcionalidad, y existencia de alternativas menos agresivas. En el caso de la negativa a tratamiento psiquiátrico, con el parámetro exigido por el Convenio de Oviedo, a saber, que no facilitararlo suponga un *grave* perjuicio para su salud. En garantía de los derechos del interno, consideramos como imprescindibles los trámites siguientes: 1- la audiencia del interno, para valorar su capacidad y posición contraria al tratamiento (siguiendo los criterios establecidos en 763 LEC y 98 CP, y en general el principio de contradicción que rige desde las primigenias prevenciones del TS en la tramitación de los expedientes de vigilancia). 2-la audiencia del representante legal (exigida en algunos supuestos por ley 41-02, de autonomía del paciente) por el centro, de existir y como apoyo, no orilla la necesidad de supervisión judicial, máxime tras la reforma de la ley 8/21, al establecer un estatuto más autónomo del discapacitado. 3-Consideremos que debe designarse letrado al interno, por la naturaleza de la pretensión, para garantizar la contradicción (cfr. Acuerdo 130 JVP sobre designación de letrado, que hemos aplicado también en los expedientes el art. 60 CP). 4-informe médico forense, sobre capacidad, indicación y alternativas al tratamiento propuesto (segunda opinión, independiente). 5- la resolución judicial debe establecer revisión periódica de la autorización, caso de concederla. Así, el auto 24.1.19, sec. 10 AP Alicante advierte de la necesidad de establecer procedimientos de supervisión y control, tal como dispone el art. 7 del Convenio. Aunque el precepto se refiere a medidas legales, en defecto de éstas deben establecerse judicialmente cuando es la autoridad judicial la que autoriza el tratamiento, máxime si queda temporalmente abierta. Por tanto, es necesario que la Administración informe periódicamente sobre la persistencia de la necesidad de tratamiento y sobre el estado de salud mental, expresando si a criterio médico ha recuperado sus facultades para decidir sobre la administración del tratamiento.